

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 272 BIS AL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
MELBA EDEYANIRA ALBAVERA
PADILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva y de la
 Conferencia para la Programación de
 los Trabajos Legislativos del H. Congreso
 del Estado de Michoacán de Ocampo.
 Presente:

Melba Edeyanira Albavera Padilla, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 272 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de personas constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos, cuya atención exige la consolidación de un andamiaje institucional especializado, orientado a salvaguardar la vida, la integridad personal y el acceso a la justicia, sustentándose en principios rectores como la inmediatez, debida diligencia, presunción de vida y máxima protección, los cuales obligan a las autoridades a actuar de manera urgente, coordinada y eficaz ante cualquier noticia o indicio de desaparición.

En este contexto, la noticia, reporte o denuncia de desaparición se erige como el instrumento jurídico y operativo fundamental para activar los mecanismos de búsqueda y localización. Constituye el acto que detona la intervención inmediata de las autoridades, así como la articulación interinstitucional para la implementación de protocolos especializados que, en muchos casos, son determinantes para la localización con vida de la persona.

Cada reporte de desaparición implica la movilización inmediata de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros del Estado, en los que participan diversas corporaciones de seguridad, procuración de justicia e inteligencia, con el objetivo de priorizar el bienestar de la persona no localizada y el de sus familias.

De acuerdo con información de la Fiscalía General de Michoacán, a través de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, durante el año 2025 se activaron 2,148 mecanismos inmediatos de búsqueda, lo que evidencia tanto la magnitud del fenómeno como el compromiso institucional para atenderlo con la debida diligencia.

No obstante, cuando dichos mecanismos se activan con motivo de denuncias formuladas con pleno conocimiento de su falsedad y con la intención de inducir a error a la autoridad, se genera una afectación grave al funcionamiento del sistema de búsqueda. Estas conductas, que pueden originarse en conflictos personales, evasión de responsabilidades o incluso en actos de mala fe, provocan un desvío indebido de recursos públicos, obstaculizan la atención de casos reales y comprometen la eficacia de las acciones urgentes que deben privilegiarse en situaciones donde el tiempo resulta determinante.

El impacto de estas conductas trasciende el ámbito administrativo. Desde una dimensión social, contribuyen a trivializar un fenómeno de extrema gravedad, banalizan el dolor de las familias que enfrentan la desaparición de un ser querido, debilitan la confianza en las instituciones encargadas de la búsqueda y generan un desgaste institucional innecesario que merma la capacidad de respuesta del Estado.

Si bien el Código Penal para el Estado de Michoacán contempla figuras genéricas relacionadas con la falsedad en declaraciones o la denuncia de hechos inexistentes, dichas disposiciones resultan insuficientes para atender la especificidad del fenómeno en el contexto de desaparición de personas, particularmente por no considerar el impacto diferenciado que tiene la activación de protocolos de búsqueda ni el riesgo que implica distraer recursos destinados a la atención de casos reales.

En este sentido, la presente iniciativa encuentra sustento en el principio de intervención mínima del Derecho Penal, al identificar un supuesto específico en el que las herramientas normativas existentes son insuficientes para prevenir y sancionar conductas que lesionan de manera relevante el interés público. La medida propuesta supera una prueba de proporcionalidad, en tanto resulta idónea para proteger el adecuado funcionamiento del sistema de búsqueda, necesaria ante la insuficiencia de mecanismos alternativos y proporcional en sentido estricto, al circunscribirse exclusivamente a conductas dolosas de especial gravedad.

Por ello, se propone adicionar al citado ordenamiento un tipo penal específico que sancione a quien, con conocimiento pleno de la falsedad de los hechos y con la intención de inducir a error a la autoridad, formule denuncia o reporte de desaparición de personas, provocando la activación de protocolos de búsqueda o la intervención de cuerpos de auxilio, cuando se acredite la inexistencia del hecho denunciado.

Es importante precisar que la conducta que se pretende sancionar exige un elemento subjetivo

reforzado, consistente en el dolo directo, es decir, el conocimiento cierto de la falsedad de la información proporcionada y la voluntad deliberada de engañar a la autoridad, quedando excluidos de cualquier responsabilidad penal los supuestos en los que la denuncia se realice de buena fe, bajo error razonable, temor fundado o con base en indicios que, aun siendo posteriormente desvirtuados, justifiquen su presentación.

Esta iniciativa no contraviene lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Por el contrario, se inscribe plenamente dentro del marco normativo vigente, respetando la distribución de competencias y los mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno. No regula ni limita los procedimientos de búsqueda ni las facultades de las autoridades, sino que atiende una conducta distinta: el uso doloso e indebido de dichos mecanismos.

Asimismo, la propuesta se alinea con un enfoque de derechos humanos, al salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y garantizar que ninguna persona sea inhibida de denunciar la desaparición de un ser querido. En ningún caso se pretende criminalizar a las víctimas ni a sus familias, sino preservar la integridad y eficacia de un sistema que constituye, para muchas personas, la única vía para la localización de sus seres queridos.

En consecuencia, la adición de este tipo penal contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones, optimizar el uso de los recursos públicos y garantizar que los mecanismos de búsqueda se activen con la seriedad, responsabilidad y urgencia que la gravedad del fenómeno exige, evitando su uso indebido en detrimento de quienes verdaderamente lo necesitan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta soberanía la siguiente Propuesta de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 272 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 272. Falsedad de denuncia de desaparición de personas

A quien, con conocimiento de su falsedad y con la intención de inducir a error a la autoridad, formule denuncia, aviso, reporte o cualquier comunicación ante autoridad competente sobre la desaparición o no localización de una persona, provocando la activación de protocolos de búsqueda o la intervención de instituciones de seguridad pública, procuración de justicia o cuerpos de auxilio, cuando se acredite la

inexistencia del hecho denunciado, se le impondrán de seis meses a tres años de semilibertad y de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Estas penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

- I. Se genere la movilización de operativos de búsqueda a gran escala o la participación coordinada de diversas instituciones;
- II. Se cause afectación, retraso u obstaculización en la atención de casos reales de desaparición o en investigaciones en curso;
- III. La conducta se realice con el propósito de obtener un beneficio indebido, económico o de cualquier otra naturaleza;
- IV. Se utilicen documentos falsos, medios tecnológicos, identidades simuladas o cualquier otro mecanismo fraudulento para sustentar la denuncia;
- V. El sujeto activo sea persona servidora pública y utilice su cargo, empleo o comisión para la comisión del delito, en cuyo caso además se le impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

No se configurará el delito previsto en este artículo cuando:

- I. La denuncia, aviso o reporte se realice de buena fe, aun cuando los hechos posteriormente resulten inexactos o no se confirme la desaparición;
- II. La persona denunciante actúe bajo error razonable, derivado de circunstancias objetivas que justifiquen la creencia de la desaparición o no localización;
- III. Exista temor fundado, estado de necesidad o cualquier condición de vulnerabilidad que motive la activación de la denuncia en protección de la persona presuntamente desaparecida.

Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales procedentes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO; Morelia, Michoacán a 16 de abril de 2026.

Atentamente

Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla



www.congresomich.gob.mx